Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se denunció la posible comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral en un taller textil –en trámite de habilitación− ubicado en Ciudadela, que pertenecería a M F A , y donde a partir del allanamiento efectuado en el domicilio se constató la presencia de catorce personas, todas de nacionalidad boliviana, viviendo y trabajando en el lugar, dentro los cuales habría dos grupos de familia con niños menores. También se verificó la existencia de más de treinta máquinas de costura y, entre otras, una habitación con varias camas y colchones apilados.

La magistrada provincial consideró que los hechos se enmarcaban en el artículo 145 *bis* del Código Penal y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con fundamento en que de los testimonios de las presuntas víctimas surgían indicadores de acogimiento con fines de explotación laboral y de ausencia de su libertad de acción (fs. 182/184).

Por el contrario, la juez federal sostuvo que no advertía en el relato de los entrevistados afectación a su libertad ambulatoria o de autodeterminación, por lo que devolvió las actuaciones a la declinante en el entendimiento de que en el caso no se vislumbraba la hipótesis de explotación laboral en los términos de la ley 26.364 (fs. 195 vta./197 vta.).

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 199/200).

Es criterio de V.E. que para la resolución de cuestiones de competencia en materia penal cabe atender la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima*

facie y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755 y sus citas).

A mi manera de ver, más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos denunciados, confluyen en el presente una serie de circunstancias que impiden descartar, al menos de momento y teniendo en cuenta el incipiente estado de la investigación, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que si bien no se ha logrado la comprobación de los términos de la denuncia, en cuanto a la presencia de una trabajadora menor de edad y una extensa jornada laboral que estaría muy por encima de lo legalmente permitido, los testimonios de las presuntas víctimas en sede de la fiscalía provincial muestran un discurso uniforme, posiblemente dirigido y supervisado, a la vez que F A les proporcionaría vivienda y comida –a algunas de ellas desde su ingreso al país− y una contraprestación en dinero sustentada en la cantidad de prendas de vestir que deberían producir de modo informal, sin contrato laboral ni registro ante la autoridad de contralor (cf. fs. 169/177 vta.).

Además, conforme se desprende del informe de las especialistas del Programa provincial de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, los entrevistados no dispondrían libremente de las llaves del lugar y que no las solicitarían por "respeto y/o vergüenza" hacia F A circunstancias respecto de las cuales las especialistas interpretaron una restricción a la libertad ambulatoria y la posible existencia de un control de salidas o actividades fuera del taller (cf. fs. 192 vta.).

Sobre la base de estas consideraciones, cabe concluir que el presente conflicto debe ser resuelto de acuerdo con el criterio establecido en la Competencia n° 538, L. XLV, *in re* "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública", y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente (cf. Competencia CSJ l086/20l6/CSl, "Porta, Silvia Viviana y otro s/ infracción art. 145 ter, 1er. párrafo", resuelta el 13 de diciembre de 2016 y publicada en Fallos: 339:1680).

Por todo ello, opino que corresponde asignar la competencia al juzgado federal, sin perjuicio de cuanto resulte del trámite posterior.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:51:12